

11001400300720210081100 contra JULIETH H. LASSO C. - RECURSO DE REPOSICION

Olga Lucia Arenales Patiño <arenales.abogada@gmail.com>

Jue 10/11/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nalviar@agtabogados.com <nalviar@agtabogados.com>

Adjunto lo anunciado,

--

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Calle 64 No. 1-15 T. 2 Of. 1202

Tel. 6014681686

Cel. 3142961004

E mail: arenales.abogada@gmail.com

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF.:	Radicación	11001400300720210081100
	Proceso	EJECUTIVO
	Demandantes	MUNIRA CAROLINA PALMETT RIOS EDWIN HUMBERTO MENDEZ
	Demandado	JULIETH HAZBLEIDI LASSO CIFUENTES

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en mi calidad de apoderada de los demandantes en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto datado el 8 de noviembre de 2022 y al efecto manifiesto:

1. Acogió su Despacho la afirmación de la demandada en el sentido que si recibió el correo de notificación pero no sus anexos, a pesar de haber establecido que en la **CERTIFICACION** expedida por **SERVIENTREGA S.A.**, operador de comunicaciones autorizado por el **MINTIC** para estos efectos, a través de su plataforma **E-ENTREGA**, herramienta tecnológica desde la cual se realizan las notificaciones electrónicas a que hace referencia el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, consta cuales fueron los documentos que se adjuntaron a esta comunicación electrónica: notificación personal, demanda y mandamiento de pago, cuyo único propósito es revivir los términos que dejó vencer para retrotraer las actuaciones a su antojo.
2. Al efecto, solicito respetuosamente a usted tener en cuenta que el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en su Inc. 4 establece claramente el procedimiento a través del cual la parte que se considere afectada o tenga alguna discrepancia con la forma como se realizó la notificación, debe manifestar su desacuerdo y ordena que tal manifestación se haga en la forma indicada en los Arts. 132 a 138 del C.G.P., es decir, a través de una nulidad y cumpliendo todos los requisitos que esta figura impone: fundamentación del argumento y pruebas del mismo. En nuestro caso específico la parte demandada no ha cumplido con esta imposición procesal, pues se limitó a presentar una solicitud a la cual ni siquiera adjuntó prueba sumaria de su afirmación y con base en ello se adoptó una decisión que hoy afecta el debido proceso en cuanto claramente se están desconociendo las formas procesales correspondientes para esos efectos, abriendo una puerta para que quienes omitieron el llamado oportuno a hacerse parte en un proceso, decidan cuando les conviene hacerlo,

Calle 64 No. 1-15 Of. 2-1202. Cel.3142961004. Tel. 6014681686

Mail: arenales.abogada@gmail.com

Bogotá D. C.

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

dejando sin efecto toda la gestión realizada por la parte incoante como por la Administración de Justicia.

3. La **CERTIFICACION** expedida por **SERVIENTREGA S.A.**, operador de comunicaciones autorizado por el **MINTIC** para estos efectos, a través de su plataforma **E-ENTREGA**, herramienta tecnológica desde la cual se realizan las notificaciones electrónicas a que hace referencia el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, certifica claramente cuales fueron los documentos que se adjuntaron a esta comunicación electrónica: notificación personal, demanda y mandamiento de pago, por una parte y, por otra, se echa de menos en las comunicaciones de la parte demandada, prueba técnica que acredite que esta certificación carece de autenticidad y que esa parte no recibió, como afirma bajo juramento, los documentos que allí se relacionan; y aquí ruego tener en cuenta que la norma (Inc. 4, Art. 8 Ley 2213 de 2022) no establece que basta la sola afirmación de quien considere que no ha sido notificado en legal forma, para que se tenga por probada su manifestación; de contrario, la norma claramente establece cual es procedimiento a seguir cuando esa situación se presenta y corresponde a esa parte probar que los documentos que cita la certificación no fueron adjuntados a la comunicación y eso solo se logra a través de un peritaje técnico que lo establezca. En este punto pues, es claro Señor Juez que la providencia atacada se fundamenta en una omisión procesal que constituye violación al debido proceso adoptada con base en una simple solicitud que carece de fundamentos fácticos y legales, en virtud de lo cual solicito **REPONER** en todas sus partes el auto atacado y en su lugar mantener la decisión primigenia de tener por notificada a la demandada con fundamento en la notificación personal efectuada por esta parte, cuyos términos legales, ampliamente vencidos, pasaron en silencio con la consecuente decisión de seguir adelante la ejecución.

De no tener en cuenta lo argumentos expuestos, respetuosamente solicito concederme el **RECURSO DE APELACION** ante el superior jerárquico

Agradezco su atención, atento saludo,



OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO
C.C. No. 51.714.000 de Bogotá D.C.
T. P. No. 151332 del C.S.J.

Calle 64 No. 1-15 Of. 2-1202. Cel.3142961004. Tel. 6014681686

Mail: arenales.abogada@gmail.com

Bogotá D. C.